Ley Nº 597, que agrega un Párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972 y deroga otras disposiciones.

(G. O. Nº 9433, del 14 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 597

Art. 1.—Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 1. de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972.

"PARRAFO I.—Las maquinarias, equipos, partes, repuestos y accesorios que estén liberados totalmente de derechos e impuestos de importación o cuyo gravámen de importación sea inferior al 20% ad valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 20% ad valorem."

"PARRAFO II.—Para la aplicación de la presente Ley se entiende como repuestos y accesorios los bienes destinados a ser incorporados a las maquinarias y equipos comprendidos en el Párrafo I. Por tanto se exceptúan:

—Materiales vegetativos de propagación tales como esquejes, bulbos, esquejes, plantas vivas, etc.

—Agroquímicos, entre éstos, abonos, insecticidas, yerbicidas, fungicidas, reguladores de crecimiento, acondicionadores de suelo etc.

Transitorio.—Las disposiciones contenidas en el Párrafo I del Art. 1. de esta ley no tendrán aplicación cuando las importaciones se realicen mediante Cartas de Crédito que hayan sido abiertas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2.—Se modifica la letra a) del Art. 3 de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, para que rija del siguiente modo:

"a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial ,o las empresas que sin estar comprendidas en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción, de acuerdo, en este último caso, con certificación anual que debe expedir al efecto el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones".

Art. 3.—Se modifica el Art. 6 de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, para que se lea con el siguiente texto:

"Art. 6.—Queda a cargo de las Aduanas del País la percepción de los gravámenes establecidos por la presente Ley, los cuales se especializan para poner al Banco Agrícola de la República Dominicana y a la Corporación Dominicana de Electricidad en condiciones de ejecutar sus planes de desarrollo, y particularmente para cubrir la amortización del principal e interés de los valores que sean emitidos por el Estado Dominicano con este propósito.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Valentina Félix Roa
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER